

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, FEBRERO SIETE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

La señora **ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ**, actuando en causa propia, promueve ACCIÓN DE TUTELA tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados o amenazados, por el **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAD DE MEDELLÍN -ISVIMED**.

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la ADMISIÓN (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva a esta acción de tutela de la **SUBDIRECTORA POBLACIONAL DEL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAD DE MEDELLÍN -ISVIMED**; el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**; el **PROGRAMA DE SUBSIDIO DISTRITAL DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL** y la **COMISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE MEDELLÍN**; al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, pues estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, en consideración de la pretensión principal de la accionante y sus atribuciones funcionales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida por la señora

ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ, en contra de la **INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAT DE MEDELLIN -ISVIMED**, con integración del contradictorio por pasiva con la **SUBDIRECTORA POBLACIONAL DEL INSTITUTO SOCIAL DE VIVIENDA Y HÁBITAD DE MEDELLÍN -ISVIMED**; el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLIN**; el **PROGRAMA DE SUBSIDIO DISTRITAL DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL** y la **COMISIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE INCLUSIÓN SOCIAL, FAMILIA Y DERECHOS HUMANOS DE MEDELLIN**; al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DEL DISTRITO ESPECIAL DE MEDELLÍN** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**.

2.-CORRER traslado al accionado original y a los(as) integrados(as) accionados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

3.-REQUERIR a los accionados para que dentro del citado plazo, de dos (2) días contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991) **remitiendo las copias de los expedientes o carpetas en los(as) cuales consten todos los antecedentes del asunto que se debaten en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida** por la accionante en la solicitud de tutela.

Adicionalmente el **ISVIMED** y **PROGRAMA DE SUBSIDIO DISTRITAL DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL**, informarán el nombre o la razón social del operador del **SUBSIDIO DE ARRENDAMIENTO TEMPORAL**, además de la dirección y correo electrónico en que donde recibe las notificaciones judiciales; explicarán y acreditarán la normatividad reguladora de todo lo concerniente al arrendamiento temporal.

4.-ADVERTIR que, si se abstienen de rendir los informes requeridos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR a la señora ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ, para que remita al despacho dentro del término de los dos (2) días siguientes, aporte prueba documental, por el correo institucional del despacho, que demuestre, cómo es su actual condición socioeconómica (estrato-factura de servicios públicos) y la de su de familia.

Podría la actora allegar una declaración de tercero rendido ante Notario Público o dos (2) manifestaciones escritas y espontáneas, firmadas por dos (2) personas, preferiblemente no familiares, que conozcan sobre su actual situación personal, familiar (miembros que componen su familia y los ingresos que aporta cada uno) y económica.

Además, informará la fecha hasta la cuál tiene vigencia el contrato con subsidio de arrendamiento temporal y cuál es la entidad que lo lidera o maneja.

La accionante, deberá aportar los documentos relacionados como pruebas y que no fueron aportados a saber: certificado de defunción; escritura pública; declaración extrajuicio de la señora KAREN LILIANA MORENO ECHAVARRÍA y TERESITA DE JESÚS GIL GÓMEZ; el CERTIFICADO DE SANA POSESIÓN dado por la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE REBLEDO VILLA CLARET, porque la anexada corresponde a otra persona; fotos del incendio; respuesta radicado 202330162472 y la certificación del proyecto de arrendamiento temporal.

Dentro del mismo término, la accionante suministrará toda la información que tenga en su poder sobre el proceso judicial que ha promovido sobre el inmueble referido en la solicitud de tutela; clase de proceso, radicado, estado procesal y Juzgado de conocimiento.

Por la Secretaría del Juzgado, se acercará la certificación sobre el puntaje que la actora registra en el SISBEN.

6.-OFICIAR al JUZGADO DOCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE MEDELLÍN, para que remita a la presente acción de tutela, el expediente digital conformado por la acción de tutela que promovió la señora ALBA NORA CATAÑO PEREAÑEZ, en dicho Despacho con sentencia del 9 de noviembre de 2023, con la sentencia de segunda instancia y la de revisión por la Corte Constitucional en caso de existir.

7.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a los accionados (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.